

REF: EJECUTIVO

RADICADO: No 680014003-023-2018-00701-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez el presente proceso para resolver la solicitud de levantamiento de cautelas promovida por el acreedor prendario FINANZAUTO S.A. Sírvase proveer.

MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede y una vez reexaminado el plenario, se advierte que, mediante escrito del 6 de julio de 2020¹, el apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A., en respuesta al requerimiento que se le hiciera por auto del 16 de octubre de 2019, adujo lo siguiente:

Que el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, dentro del proceso de garantía mobiliaria radicado bajo el No. 11001400304120190036100, seguido por el acreedor prendario FINANZAUTO S.A., en contra de ZAYRA PATRICIA ARDILA SIERRA, por auto del 09 de abril de 2019, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, dispuso la aprehensión y posterior entrega del vehículo de placa HHQ – 466, a la compañía en mención.

Con fundamento en lo antes descrito, elevó a este estrado judicial las siguientes peticiones:

- i). Que al amparo de lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1676 de 2013, cuya especialidad relega la aplicación del procedimiento descrito por el artículo 462 del C.G.P., se solicita el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre el vehículo de placa HHQ – 466.
- ii). Que si el vehículo en cuestión se encuentra a órdenes del Juzgado cognoscente, se disponga sobre su entrega a FINZAUTOS S.A., en acato a la orden impartida por el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, en auto del 09 de abril de 2019.

Hecho el anterior recuento se procede a impartir el impulso procesal que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones, veamos:

El Despacho empezará por precisar, que contrario a lo manifestado por el apoderado del acreedor prendario AFIANZAUTO S.A., el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, no ha requerido al Juzgado cognoscente, para que disponga sobre el levantamiento de las cautelas que pesan sobre el automotor de placa HHQ – 466, pues ningún oficio o comunicación en tal sentido obra en el plenario.

Así las cosas, es el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, previa solicitud del acreedor prendario², quien debe requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (Santander),

¹ Actuación No. 15.

² Al respecto, el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, señala que, “Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente, que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado”.

para que por virtud de la prelación del derecho que este ostenta (persecución y preferencia), disponga sobre la cancelación del embargo inscrito en el certificado de tradición del vehículo de placa HHQ – 466, por cuenta de la orden impartida por este Despacho, mediante auto de 06 de febrero de 2019.

No en vano, los derechos reales de prenda e hipoteca que se otorgan como garantía del cumplimiento de cualquier clase de obligación, llevan implícitos ciertos derechos o prerrogativas como **la persecución** del bien gravado independientemente de quien sea el titular del derecho de dominio y **el de preferencia** con relación a los demás acreedores frente al bien gravado.

En este orden de ideas, es el Juzgado 41 Civil Municipal de Bogotá, como Juez natural del proceso de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, quien previa solicitud del acreedor prendario (con apoyo en las prerrogativas de persecución y preferencia), debe requerir a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón, para lo pertinente, o en su defecto, dirigir con destino a esta agencia judicial, orden en tal sentido.

De igual manera, es necesario aclarar que, mediante proveído del 8 de abril de 2019³, en principio, el Despacho se abstuvo de decretar el secuestro del citado automotor, por existir embargo registrado con antelación, a favor de la Tesorería Municipal de Bucaramanga – Cobro Coactivo, sin embargo, ulteriormente, por auto del 17 de junio de 2019⁴, se decretó el embargo del remanente de los bienes de propiedad de la demandada ZAIRA PATRICIA ARDILA SIERRA, dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Tesorería Municipal de Bucaramanga, entidad que por escrito del 17 de julio de 2019⁵, denegó la petición, aduciendo que esta debía dirigirse a la Dirección de Tránsito y Transporte de Girón (Santander).

Con posterioridad, mediante proveído del 16 de octubre de 2019, por encontrarse registrado el embargo sobre el vehículo de placa HHQ – 466 y con arreglo a lo dispuesto por el artículo 465 del CGP, se decretó su inmovilización y se libraron sendos Despachos Comisorios, con destino al Comandante Policía Nacional Sijin y Dijin – Seccional de Automotores Bucaramanga (73) y a la Dirección de Tránsito de Girón (74)⁶.

Ahora bien, aun cuando los citados despachos comisorios fueron retirados por la parte interesada desde el pasado 12 de noviembre de 2019, a la fecha no se tiene noticia del trámite dado a los mismos.

Se sigue de lo antes expuesto que, el Despacho desconoce si el vehículo de placa HHQ – 466, se encuentra a órdenes de este Juzgado o no, por ende, se impartirán las ordenes dirigidas a esclarecer dicha situación.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR POR IMPROCEDENTE, la solicitud de desembargo elevada por el apoderado del acreedor prendario FINANZAUTO S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados electrónicos de este proveído, acredite el trámite dado a los Despachos

³ Actuación No. 8.

⁴ Actuación No. 10

⁵ Actuación No. 11.

⁶ Actuación No. 13.

Comisorios No. 73 y 74, librados con destino al Comandante Policía Nacional Sijin y Dijin – Seccional de Automotores Bucaramanga y a la Dirección de Tránsito de Girón, respectivamente, y que fueran retirados desde el pasado 12 de noviembre de 2019.

NOTIFÍQUESE,

**ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ**

**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga**

La anterior providencia se notifica en el ESTADO (Electrónico) No. 023, y se fija a las 8:00 a.m. hoy 16 de marzo de 2021.

**MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
Secretaria**

Firmado Por:

**ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e9b63dd4d5d815b7fc5a483eb0159b4f0c4fda9a51b0e924521b7239e58905d**
Documento generado en 15/03/2021 04:18:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>